SENTENCIA NÚMERO (114).-

En Altamira, Tamaulipas, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.-

VISTOS para resolver los autos del expediente **00070/2021** relativo al **Juicio Ejecutivo Civil** promovido por ***** ****** ***** **por sus propios derechos y en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de**********, en contra del ***** ****** *****, siendo sus:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO: Mediante escrito presentado en fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, compareció ante éste Juzgado ***** ****** *****, **por sus propios derechos y en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de**********, promoviendo Juicio Ejecutivo Civil en contra del ***** ****** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de $1,550,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) a que se obligó la demandada a cubrir dentro de la cláusula segunda del convenio 166/2019, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Segundo

Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas. B).- Así como al pago de la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) que se han generado desde el mes de junio a noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con la cláusula tercera del convenio número 166/2019, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas. D).- Al pago de los intereses legales generados desde la fecha en que se suscribió el convenio y se reconoció la obligación, hasta la total liquidación del adeudo. E).- El pago de los gastos y costas del juicio. - El cuatro de febrero del año dos mil veintiuno , se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, emitiéndose auto con efectos de mandamiento en forma requiriéndose al demandado para que en el momento de la diligencia hago el pago de las prestaciones reclamadas, apercibido de que en caso de no hacerlo, ese derecho se conferiría a la parte actora; así mismo con las copias simples de demanda y documentos que se acompañan se ordenó correrle traslado haciéndole saber que le conceden diez días para que ocurra ante el juzgado a contestar la demanda; todo lo cual se realizó mediante diligencia del diez de marzo del año dos mil veintiuno, tal y como consta en las actas que con tal motivo se levantaron.- Por auto del veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, se tuvo a la********** en su carácter de Apoderada Legal del ***** ****** *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; el quince de abril del año dos mil veintiuno se abrió el juicio a desahogo de pruebas por el término de quince días

comunes a las partes; por lo que una vez concluido dicho lapso así como su subsecuente de alegatos, por auto del seis de mayo del de los corrientes se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:**-**

C O N S I D E R A N D O -

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192, 195 y 226 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

SEGUNDO: La vía en la que se comparece es la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 fracción V del código de procedimientos civiles en el Estado, que establece que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución, dentro de los que destacan los convenios resultado de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos**.**

TERCERO: En el presente caso tenemos que comparece ***** ****** ***** **por sus propios derechos y en en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de** ********** **********, a promover Juicio Ejecutivo Civil en contra del ***** ****** *****, de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en que: “1.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve la suscrita ***** ****** ***** por mis propios derechos y en mi carácter d apoderada general para pleitos

y cobranzas, actos de administración y actos de dominio de los**********
****
****
********** celebré con el demandado un convenio ante el Centro de Mecanismo Alternativos para la Solución de Conflictos del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con el Municipio de Altamira, a fin de solucionar el conflicto que se ha suscitado entre las partes del juicio. II.- Dicho convenio fue elevado a la categoría de cosa juzgada, por voluntad propia de los concertantes, tal y como consta en la certificación realizada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve por la Licenciado Laura Dorely López Ramírez Jefa de la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Segundo Distrito Judicial en el Estado. III.- Es el caso que la demandada se obligó en dicho acuerdo de voluntades en la cláusula segunda a pagar la cantidad de $1,550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que se cubrirían mediante el pago de $500,000. 00 (quinientos mil pesos 00/100 M,N.) el cuatro de junio de dos mil diecinueve, y $550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) el dieciocho de junio de dos mil diecinueve. IV. - Es así que llegada la fecha estipulada en el convenio para el cumplimiento de la obligación, el demandado Municipio de Altamira, Tamaulipas, no realizó el pago, por lo que el día veintiuno de enero de dos mil veinte, se nos entregó el bien inmueble por parte de funcionarios municipales, dado fe de ello el licenciado CARLOS ECHAZARRETA DELGADO, Notario Público número 161 con ejercicio en Tampico,

Tamaulipas, tal y como consta en el acta número cinco mil quinientos diecinueve, volumen ciento catorce, folio número veintidós, la cual me permito anexar a la presente demanda. VI.- Es el caso que a la presente fecha el demandado ni ha efectuado el pago a que se obligó en el acuerdo de voluntades, razón por la cual acudimos en este vía a requerir el cumplimiento del convenio de mediación que constituye título ejecutivo civil y en el cual se contiene una prestación liquida y determinada. VII.- El incumplimiento en el pago de nuestro demandado debe ser sancionado con la condena al pago de intereses moratorios al tipo legal, como se establece en el artículo 1173 del Código Civil en el Estado, desde la fecha de la celebración del convenio y aceptación de la obligación, hasta la total liquidación del adeudo.

Ofreciendo al efecto los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA .-** Consistente en el primer testimonio de la escritura publica numero 36,082 treinta y seis mil ochenta y dos, volumen mil doscientos doce, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del licenciado Joaquín Guillermo Arguelles, Notario Público número uno, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración otorgado por los señores ********** a favor de la señora ***** ****** *****.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código

de Procedimientos Civiles. **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el convenio de mediación, expediente 166/2019 del veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, celebrado entre ***** ****** ***** por sus propios derechos y como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ********** ante el licenciado Adrián López de León, especialista adscrito a la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Segundo Distrito Judicial..- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 y 397 del código de procedimientos civiles en el Estado.- **3.- DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistentes en copia certificada del acta número cinco mil quinientos diecinueve, volumen ciento catorce, folio número veintidós, del veintiuno de enero de dos mil veinte, otorgada ante la fe del licenciado CARLOS ECHAZARRETA DELGADO, Notario Público número 161 con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, .- Prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles. **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** .- Consistentes en las deducciones lógico-jurídicas derivadas de la propia ley, de lo actuado en el juicio, de la conducta de las partes y de las pruebas desahogadas.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en

todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente y lleguen a realizarse .- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO: Por su parte el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra se opuso a las prestaciones que se le reclaman bajo los hechos que señala en su ocurso de cuenta oponiendo las siguientes excepciones: "**1.- Falta de Acción y Derecho** .- Toda vez que la parte actora no tiene acción ni derecho para promover el presente juicio debido a que su convenio base de la acción no se encuentra celebrado o ratificado ante la autoridad competente para elevarlo a la categoría de cosa juzgada. **2.- Improcedencia de la Vía**. Toda vez que la parte actora debió de reclamar su acción mediante diverso procedimiento y no en la presente vía debido a que el convenio se celebró ante autoridad incompetente. **3.- Improcedencia del Juicio**. Toda vez que nunca se le requirió de manera extrajudicial a mi representada las prestaciones que se pretenden en el presente juicio, por lo tanto no son exigibles en el presente juicio.

- Ofreciendo al respecto los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada del acta número (17360) diecisiete mil trescientos sesenta, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Leonardo Corona Fernández, que contiene poder general para pleitos y cobranzas que otorga la licenciada********** en su carácter de Presidente del ***** ****** ***** en favor de

la********** y otros. .- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del código de procedimientos civiles en el Estado.- **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el convenio de mediación, expediente 166/2019 del veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, celebrado entre ***** ****** ***** por sus propios derechos y como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ********** ********** ********** ********** ante la fe del licenciado Adrián López de León, especialista adscrito a la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Segundo Distrito Judicial..- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 y 397 del código de procedimientos civiles en el Estado.- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTO: Por lo que del análisis de las pruebas aportadas, quién esto Juzga y conoce, estima que la parte actora ***** ****** ***** **por sus propios derechos y en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de**

**********, ha demostrado fehacientemente la procedencia de su acción que ejercita en la vía ejecutiva civil en contra del **********.- Lo anterior es así al exhibirse como base de su acción el convenio resultado de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, expediente 0166/2019 del veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, celebrado entre ***** ****** ***** por sus propios derechos y en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de los ********** ; y el Licenciado ********** en su carácter de Jefe Jurídico Adscrito a la Secretaria del R. Ayuntamiento de Ciudad Altamira, Tamaulipas, suscrito ante la fe del licenciado Adrián López de León, Especialista Adscrito ante la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, en donde en la declaración segunda y tercera señalaron que convienen que a fin de dar cumplimiento con el contrato verbal de arrendamiento celebrado en el mes de noviembre del año dos mil dieciséis, respecto del predio ubicado en calle Avenida Monterrey y esquina con Fundo Legal de la Zona Centro de Altamira, Tamaulipas, por la cantidad mensual de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN) específicamente de los meses transcurridos de noviembre

del año dos mil dieciséis al mes de mayo del año dos mil diecinueve que son treinta y un meses, e********** representado por el LIC. **********, en su carácter de Jefe Jurídico Adscrito a la Secretaria se compromete al pago de la cantidad de $1,550,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN) a favor de la C. ***** ****** ***** por sus propios derechos y en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y actos de Dominio de los ********** en el entendimiento que dicho pago será proporcionado en tres pagos el primero en fecha veintiocho de mayo del año en curso, por la cantidad de $500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MN), un segundo pago el día cuatro de junio del año que transcurre por la cantidad de $500,000.000 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MN) y un tercer y ultimo pago el día dieciocho de junio del año dos mil diecinueve por la cantidad de $550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN) ; convenio que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 fracción V del código de procedimientos civiles en el Estado, tiene el carácter de título ejecutivo que trae aparejada ejecución por contener una deuda cierta, líquida y exigible, esto es, al ser cierta en su existencia, determinada en su importe y de plazo vencido.- Medios de convicción aptos y suficientes para tener por acreditada la relación contractual entre las partes del juicio en donde se estableció una obligación de pago a cargo del

demandado que constituye una prueba preconstituida que trae aparejada ejecución además de ser de plazo cumplido.-

Establecido lo anterior se procede al análisis de las excepciones opuestas consistentes en: "**1.- Falta de Acción y Derecho** .- Toda vez que la parte actora no tiene acción ni derecho para promover el presente juicio debido a que su convenio base de la acción no se encuentra celebrado o ratificado ante la autoridad competente para elevarlo a la categoría de cosa juzgada..- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, ello porque contrario a lo señalado por el demandado, el convenio base de la acción si fue celebrado ante la Autoridad Competente y el mismo tiene la categoría de cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el artículo 126 bis del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra establece: **ARTÍCULO 126 Bis.-** Los convenios de mediación, conciliación, transacción o laudos provenientes de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, tienen la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoria, siempre que dichos convenios se encuentren certificados y ratificados ante el Director del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial o en su caso del Jefe de la Unidad Regional. **2.- Improcedencia de la Vía**. Toda vez que la parte actora debió de reclamar su acción mediante diverso procedimiento y no en la presente vía debido a que el convenio se celebró ante autoridad incompetente..- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, toda vez que la vía en la que se

comparece es la correcta, dado que el documento base de su acción se considera título que trae aparejada ejecución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra establece:**ARTÍCULO 481.-** Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: **V.- Los convenios resultado de los mecanismos alternativos** para la solución de conflictos y los celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieran obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; la ejecución procederá aun cuando el convenio no se haya celebrado ante el juez a quien se pide; **3.- Improcedencia del Juicio.** Toda vez que nunca se le requirió de manera extrajudicial a mi representada las prestaciones que se pretenden en el presente juicio, por lo tanto no son exigibles en el presente juicio..**- Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, ello porque en el convenio que es base de la acción se establecieron las fechas especificas de pago, por consecuencia la obligación se hizo exigible desde la fecha de su vencimiento , sin que sea necesario requerimiento previo, de pago.

Atento a lo anterior resulta pertinente declarar como se declara que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** ****** ***** **por sus propios derechos y en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de** **********

********** en contra del ***** ****** ***** a quien se le condena al pago de la cantidad de $1,550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a que se obligo la demandada a cubrir dentro de la cláusula segunda del convenio número 166/2019, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de Conflictos del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas.; Así como el pago de la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), que se han generado desde el mes de junio a noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con la clausula tercera del convenio base de la acció ; así mismo se le condena al demandado al pago de los intereses legales generados desde la fecha en que se suscribió el convenio y se reconoció la obligación, hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1173 del Código de Comercio, cuantificables en ejecución de sentencia.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del código de procedimientos civiles en el Estado, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que con motivo del presente juicio haya originado la parte actora, al resultarle adversa la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109 y 112 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

–

PRIMERO: La parte actora demostró la procedencia de su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-

SEGUNDO: **Ha procedido** el Juicio Ejecutivo Civil promovido por ***** ****** ***** **por sus propios derechos y en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de** ********** en contra del ***** ****** ***** en tal virtud:-

TERCERO: Se condena al demandado al pago de la cantidad de $1,550,000.00 (un Millan quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a que se obligo la demandada a cubrir dentro de la cláusula segunda del convenio número 166/2019, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de Conflictos del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas. ; Así como el pago de la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), que se han generado desde el mes de junio a noviembre de dos mil diecinueve, asimismo se le condena al demandado al pago de los intereses legales generados desde la fecha en que se suscribió el convenio y se reconoció la obligación, hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1173 del Código de Comercio, cuantificables en ejecución de sentencia.-

CUARTO: En términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la parte

demandada al pago de los gastos y costas en virtud de serle adversa la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-** Así lo resolvió y firman electrónicamente el l**icenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA** Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos la l**icenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTINEZ** que autoriza y da fe.- DOY FE.

Licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA
Juez Primero Civil

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ
Secretaria de Acuerdos

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.- - - - - - - - L'GBC/L´MIGM/nge

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 114 dictada el VIERNES, 14 DE MAYO DE 2021 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.